

LISTA DE ASISTENCIA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LICDA. MARIA GUADALUPE SUÁREZ
RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**ABGDA. MARICELA TOXQUI
ROJAS**

SUPLENTE



LICDO. EULALIO NAVA BRIONES

**SECRETARIO DEL COMITÉ Y
COORDINADOR DE CONTROL
INTERNO.**



**C.P. ROCIO CASTILLO FLORES
SUPLENTE**



LICDO. WUILBER HERNÁNDEZ TECPA

**VOCAL DEL COMITÉ Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVO**



**LICDA. ADRIANA BERENICE CAMPOS
AGUILAR**

**PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ITIFE/CT-VP/002/06/2026**

ASUNTO: Versiones públicas de
Declaraciones Patrimoniales.
Tlaxcala. Tlax., a cinco de junio del año 2026

ANTECEDENTES

ÚNICO. REMISIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. – En la fecha en que se actúa, la Licenciada María Guadalupe Suárez Rodríguez Titular de la Oficina de Recursos Humanos, propuso al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto 61 Declaraciones Patrimoniales del personal adscrito al Instituto Tlaxcalteca de la Infraestructura Física Educativa bajo el régimen de confianza y servicios profesionales (honorarios). Manifestando que conforme lo dispuesto en el artículo 65 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 57 Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, específicamente referente a la versión pública de las declaraciones patrimoniales realizadas ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado Tlaxcala, solicitando:

Se someta a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Tlaxcalteca de la Infraestructura Física Educativa, la aprobación de la versión pública de 61 declaraciones patrimoniales, con actualización a partir del 05 de junio del año 2026; en que se testarán los siguientes datos personales:

- Nacionalidad
- Registro Federal de Contribuyentes
- Domicilio
- CURP
- Teléfono particular
- Estado civil
- Correo electrónico personal
- Datos del cónyuge, concubina o concubinario (Nombre, Edad, Ocupación, Parentesco, Fecha de matrimonio, inicio de concubinato o figura a fin.)
- Dependientes económicos.

Cabe mencionar que las 61 declaraciones patrimoniales incluyen en su texto, los datos personales y datos sensibles entendiéndose como aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. Motivo por el cual

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

deberán testarse, lo anterior en virtud de que los datos señalados, corresponden a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, los cuales no podrán difundirse, distribuirse o comercializarse, es decir; datos de carácter personal o identificativo de cada uno de los servidores públicos adscritos bajo el régimen de confianza y servicios profesionales (honorarios) contratados por el Instituto Tlaxcalteca de la Infraestructura Física Educativa, dichos datos personales están clasificados como información de carácter **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 párrafo I y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 91, 92 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así mismo conforme al numeral Trigésimo Octavo Fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

I. COMPETENCIA.

EL Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto de conformidad conforme lo disponen los artículos 34, 35 Fracción II, 91, 92 Fracción III, demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, para confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad que realicen los titulares de las unidades administrativas que integran el Instituto Tlaxcalteca de la Infraestructura Física Educativa.

II. MATERIA.

El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de confidencialidad de los datos personales siguientes: *Nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio particular, CURP, Teléfono particular, Estado civil, Correo electrónico personal, Datos del cónyuge, concubina o concubinario (Nombre, Edad, Ocupación, Parentesco, Fecha de matrimonio, inicio de concubinato o figura a fin.) y Dependientes económicos*, que así estima la Licenciada María Guadalupe Suárez Rodríguez Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, y que obran en 61 Declaraciones Patrimoniales del personal adscrito bajo el régimen de confianza y servicios profesionales (honorarios, al Instituto Tlaxcalteca de la Infraestructura Física Educativa, clasificación de información a partir del 05 de junio del año 2026. Esto conforme lo preceptuado por los diversos 102, 103 Fracción III, 110, 115 párrafo I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 91, 92 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

III. FONDO DEL ASUNTO.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación, se procede a analizar los datos personales que la Licenciada María Guadalupe Suárez Rodríguez Titular de la Oficina de Recursos Humanos, estima como confidenciales.

Nacionalidad: Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

Esta lógica se refuerza con lo expuesto en el recurso de revisión resuelto por el **INAI RRA 4844/18**, donde se afirma que la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial.

RFC de una persona física y su homoclave: Es un dato personal confidencial, hecho que confirmó el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del **Criterio 19/17**, en el que menciona que:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que configura un dato personal.

En tal sentido, el RFC actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como artículo 91, 92 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y en el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se considera que el RFC de las personas físicas, es un dato personal confidencial.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Domicilio particular: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De igual forma, en su **Resolución 4605/18**, el extinto Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, refirió que el domicilio es un dato que no puede dissociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, los integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que **distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país**, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Como lo establece en su **Resolución 18/17**, del extinto Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Teléfonos fijos y móviles de una persona física: Constituye un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, por lo que la hace localizable. Por lo tanto, se trata de información que al darse o conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva.

A mayor abundamiento, en el **Recurso de Revisión RRA 4430/18**, sustanciado en la ponencia del Comisariado Joel Salas Suárez, se ha dicho que el **número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que es considerado como un **dato personal confidencial, conforme lo dispuesto en el artículo 115 fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Estado civil: Dato o característica de orden legal, civil o social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora extinto, en su resolución **RRA 0098/17**, que el estado civil

constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior por su propia naturaleza es considerado un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo electrónico personal: Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular.

Que en las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, emitidas por el ahora extinto Instituto Nacional de Acceso a la Información, señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esta óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

Ante tal circunstancia, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguardar de información relativa a la vida privada, pro lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como artículo 91, 92 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y en el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos

NAUT



Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Datos de cónyuge:

Nombre: En términos ordinarios, es la designación o denominación verbal que se le da a una persona, cosa o concepto tangible o intangible, concreto o abstracto, para distinguirlo de otros.

En las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitas por el extinto INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como artículo 91, 92 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y en el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Edad: Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro.

Ocupación: La ocupación de una persona hace referencia a lo que ella se dedica; a su trabajo, empleo, actividad o profesión, lo que le demanda cierto tiempo, y por ello se habla de ocupación de tiempo parcial o completo, lo que resta tiempo para otras ocupaciones. En la Resolución RDA 0760/2015 el INAI instituto ahora extinto; señaló que una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una personal, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Parentesco: De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor

común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

Fecha de matrimonio, inicio de concubinato o figura a fin: Dicha información se encuentra en el acta de matrimonio, la cual obra en fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que, en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso a terceros acerca de los mismos.

Dependientes económicos: Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc. Cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 91 y 92 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Establecido lo anterior, es menester hacer alusión al fundamento de clasificación de confidencialidad que propuso la Titular de la Oficina de Recursos Humanos, es decir lo dispuesto en los artículos 102¹, 115² primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 91 ³, 92 ⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y el Trigésimo Octavo Fracción I, de los

¹ **Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

² **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

³ **Artículo 91.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

⁴ **Artículo 92.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a vertical line, a signature, and the word "POR" written vertically.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.⁵

De lo anterior se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, contempla que se debe considerar información confidencial **la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna.

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera procedente la clasificación como confidencial de los datos propuestos por la Oficina de Recursos Humanos, conforme lo dispuesto en los artículos 102, 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 35 Fracción II, 91, 92 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y el Trigésimo Octavo Fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado conforme lo dispone el Artículo 35 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; los integrantes del Comité de Transparencia **aprueban por unanimidad**, la elaboración de las versiones públicas correspondiente a 61 declaraciones patrimoniales del personal de confianza y servicios profesionales adscritos a este Instituto, documentos en donde se testen los datos enunciados como confidenciales. Para lo cual, personal habilitado de la Oficina de Recursos Humanos deberá atender lo previsto en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información⁶, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los cuales ordenan que, cuando el documento **únicamente se posea en versión impresa**, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica de los datos clasificados y la leyenda de clasificación.

⁵ **Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial: Los datos personales en los términos de la norma aplicable; I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

⁶ **Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de confidencialidad de la *Nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio particular, CURP, Teléfono particular, Estado civil, Correo electrónico personal, Datos del cónyuge, concubina o concubinario (Nombre, Edad, Ocupación, Parentesco, Fecha de matrimonio, inicio de concubinato o figura a fin) y Dependientes económicos*, que así estima la Licenciada María Guadalupe Suárez Rodríguez Titular de la Oficina de Recursos Humanos, y que obran en 61 declaraciones patrimoniales del personal adscrito al Instituto Tlaxcalteca de la Infraestructura Física Educativa bajo el régimen de confianza y prestación de servicios profesionales (honorarios), lo anterior con fundamento en los artículos 102, 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 35 Fracción II, 91, 92 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo sexto⁶, Quincuagésimo noveno⁷ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se **aprueba** la elaboración de la versión pública correspondiente a 61 declaraciones patrimoniales del personal adscrito a este Instituto bajo el régimen de confianza y servicios profesionales (honorarios); para lo cual, personal habilitado de la Oficina de Recursos Humanos deberá atender los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme a documentos que obran en sus archivos de manera física o electrónica.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes titulares asistentes, y/o integrantes del Comité de Transparencia, en la primera sesión extraordinaria celebrada el día cinco de junio del dos mil veintiséis.

⁷ **Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

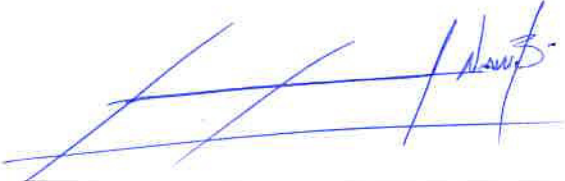
Se levanta la presente Acta constante de diez fojas útiles firmando, los presentes al margen y al final de la misma, para dar constancia de los acuerdos y legalidad de la misma.


LICDA. MARÍA GUADALUPE SUÁREZ
RODRÍGUEZ

**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**


ABGDA. MARICELA TOXQUI
ROJAS

SUPLENTE


LICDO. EULALIO NAVA BRIONES

**SECRETARIO DEL COMITÉ Y
COORDINADOR DE CONTROL
INTERNO.**


C.P. ROCIO CASTILLO FLORES
SUPLENTE


LICDO. WULBER HERNÁNDEZ TECPA

**VOCAL DEL COMITÉ Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVO**


LICDA. ADRIANA BERENICE CAMPOS
AGUILAR